



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-203/2023

ACTOR: RAÚL LEAL MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del Asunto General de clave TEEM/AG/01/2023-SG, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Raúl Leal Montes
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio 120 y acumulado	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023 acumulados
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicios locales primigenios	Juicios registrados en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos con las claves TEEM/JDC/83/2022 y TEEM/JDC/84/2022 acumulados
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución controvertida o acuerdo impugnado	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/AG/01/2023-SG

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Juicios locales primigenios.

1. Demanda. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el actor y otra persona, presentaron demandas para impugnar diversos actos y omisiones que atribuyeron a quienes integran el Ayuntamiento. Con dichas demandas se formaron, en su oportunidad, los expedientes de los juicios locales primigenios.

2. Resolución. El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió dichos juicios de manera acumulada declarando, entre otras cuestiones, fundadas las omisiones atribuidas a las personas integrantes del Ayuntamiento y por tanto la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces parte actora.

II. Juicio 120 y acumulado. En contra de lo anterior, el dos de mayo, se presentaron sendas demandas ante el Tribunal local,



que fueron remitidas a esta Sala Regional y con las que, en su oportunidad se integraron los juicios de claves SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023, respectivamente.

En dichos medios de impugnación, el trece de julio, esta Sala Regional determinó acumularlos y revocar parcialmente la resolución emitida en los juicios locales primigenios, de conformidad con los siguientes efectos:

OCTAVA. Efectos. Así, al haber sido fundados algunos de los agravios de las partes actoras, conforme a lo razonado, debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para que subsistan las razones señaladas en esta sentencia, por lo que el Ayuntamiento -por conducto de las autoridades facultadas para el ejercicio del gasto- deberá pagar a las personas integrantes de la parte actora - **además de las prestaciones ordenadas por el Tribunal Local- las remuneraciones que les corresponden respecto de los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) a razón de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.**

Asimismo, **deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.**
(énfasis añadido)

III. Incidente de incumplimiento. El ocho de mayo y mientras se encontraban en sustanciación el Juicio 120 y acumulado, el actor presentó ante el Tribunal local, incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por la autoridad responsable en los juicios locales primigenios².

IV. Interposición de excitativa de justicia.

1. Escrito. El primero de junio, el actor presentó escrito de excitativa de justicia para que el Tribunal local resolviera con celeridad el citado incidente de incumplimiento.

Con el escrito de mérito, la autoridad responsable integró el expediente de clave **TEEM/AG/01/2023-SG**.

² Mismo que el Tribunal local resolvió el trece de junio.

2. Acuerdo impugnado. El veintidós de junio, el Tribunal local determinó sobreseer la excitativa de justicia aludida al considerar que había quedado sin materia de controversia, ello al haber emitido el trece de junio anterior el respectivo pronunciamiento en el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios locales primigenios.

V. Nuevo juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el cuatro de julio, el actor presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el diez de julio se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-203/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano que, ostentándose como regidor indígena del Ayuntamiento, acude para controvertir el acuerdo plenario



emitido por el Tribunal local en que, entre otras cuestiones, sobreseyó la excitativa de justicia promovida por el actor para reclamar la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dentro de los juicios locales primigenios en que fue parte; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III, 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país³.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Al advertir que el actor se ostenta como indígena⁴, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Véase jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

respetar los derechos humanos de las personas⁵ y preservar la unidad nacional⁶.

En ese sentido, lo anterior conlleva que quien juzga debe tomar en cuenta el contexto de la controversia⁷ y en razón de ello aplicar, según cada caso, la protección reforzada que implica juzgar con perspectiva intercultural⁸; destacándose que en el caso particular, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior⁹, al resolver una controversia que involucra integrantes de comunidades indígenas, es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo.

En el presente juicio, se advierte que la controversia es

⁵ Véase la tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero 2010, página 114.

⁷ Véase la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁸ Orientándose para ello en la doctrina jurisdiccional prevista, entre otras, en las jurisprudencias de la Sala Superior, 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18; 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20 y la diversa 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18.



extracomunitaria, pues surge de la actuación del Tribunal local que sobreseyó la excitativa de justicia promovida por el actor para reclamar la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que dictó dentro de los juicios locales primigenios en que fue parte, al estimar que con ello se vulnera su esfera de derechos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella el promovente precisó su nombre y firma autógrafa; identificó la resolución controvertida; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

En el caso, la resolución controvertida fue emitida el veintidós de junio del año en curso y notificada al actor personalmente el veintinueve de junio¹⁰; mientras que la demanda se presentó el cuatro de julio ante el Tribunal local¹¹; de ahí que sea evidente la oportunidad de su presentación.

¹⁰ Como consta de la cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 48 y 49 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Esto es, sin contar los días sábado tres y domingo cuatro en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios al no estar este asunto relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, por propio derecho y ostentándose como regidor indígena del Ayuntamiento, acude para controvertir el acuerdo plenario que sobreseyó la excitativa de justicia por él promovida para reclamar la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios locales primigenios en que fue parte, por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

d) Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las determinaciones dictadas por la autoridad responsable son definitivas y firmes; sin que la legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir la resolución controvertida a través algún otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios. Al acudir a esta Sala Regional, el promovente combate el acuerdo impugnado, a partir de las consideraciones que enseguida se enuncian.

De inicio, el actor refiere que desde el mes de marzo de dos mil veintidós no se le han entregado percepciones económicas como regidor del Ayuntamiento y que por ello en agosto de ese mismo año acudió ante el Tribunal local; órgano que el veintiséis de abril emitió la sentencia de los juicios locales primigenios.

En ésta, esencialmente, se condenó al Ayuntamiento para que pagara al actor (de acuerdo, además, con los términos de lo



resuelto posteriormente por esta Sala Regional en el Juicio 120 y acumulado) las percepciones adeudadas, se le proporcionarían los recursos humanos y materiales a fin de desarrollar las funciones de su cargo y se le hiciera entrega de las copias certificadas de diversas actas de cabildo.

No obstante, el actor afirma que aun cuando las partes fueron debidamente notificadas de la resolución de los juicios locales primigenios desde el veintisiete de abril, quienes integran el Ayuntamiento habían omitido cumplir con la sentencia correspondiente y que, ante tal escenario, interpuso un “incidente de inejecución”¹² en el Tribunal local, el ocho de mayo siguiente.

Sin embargo, el promovente señala que, dado que la autoridad responsable no emitía la resolución del incidente aludido, en su oportunidad promovió un escrito de excitativa de justicia dentro del mismo respecto del cual el Tribunal local indebidamente demoró en pronunciarse y además lo hizo para sobreseerlo.

Respecto a dicho acuerdo impugnado, el actor sostiene que le agravia el que la autoridad responsable no aprecie que el derecho debe ser observado de manera integral y no solamente como una dinámica procesal; agrega así, que no bastaba con la emisión de una resolución para considerar que se veía colmado su derecho de acceso a la justicia, sino que se debía verificar *“...que el expediente mantenga un avance adecuado hasta la total conclusión del asunto correspondiente, es decir cuando la ejecución de la resolución se haya materializado...”*.

¹² Mismo que el Tribunal local denominó como *“incidente de incumplimiento de sentencia”*.

Resalta al respecto que el agotamiento de la cadena impugnativa hasta la etapa en que se encuentra ha generado que lleve mas de un año sin que se le permita ejercer su cargo como regidor y que la autoridad responsable no ha dictado las medidas eficaces para el cumplimiento de la resolución emitida en los juicios locales primigenios -que se reitera, fue revocada parcialmente con la emisión de la sentencia del Juicio 120 y acumulado-.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, la excitativa de justicia que interpuso ante el Tribunal local no debía considerarse solo por lo que hacía al incidente de incumplimiento, pues reconoce que en efecto el trece de junio fue resuelto; sin embargo, argumenta que ello no fue por la voluntad de la autoridad correspondiente sino *“...para evitar la pena o llamada de atención...y es por ello que de nueva cuenta la autoridad juzgadora no impone una multa, sino que para mantener el retraso en la ejecución de la resolución, únicamente impone una amonestación pública.”*

Considera que, ante tal situación, lo correcto era que al atender a los protocolos para juzgar con perspectiva intercultural -al autoadscribirse como indígena- se debió entender que el reclamo no era solo para la resolución del incidente sino porque se le ha impedido ejercer el cargo, obstruyéndolo para ello y sin colocarle en funciones de manera adecuada.

Lo anterior, estima se hace con la permisión del Tribunal local pues aun cuando ha declarado que, en efecto, se trasgredió su esfera jurídica, no ha tomado medidas eficaces que permitan materializar de manera efectiva la sentencia de los juicios locales primigenios y la emitida dentro del incidente de incumplimiento de dicha resolución.



En un segundo agravio, el promovente expresa que la intención de la excitativa que interpuso en la instancia local no era únicamente el que se resolviera el incidente respectivo, sino que *“...exista una llamada de atención para el efecto de que el juzgador actúe a partir de ese momento en apego a la norma...”*.

De ahí que, para el promovente, la autoridad responsable debió no solo revisar si la resolución incidental había sido o no emitida, sino verificar que sí se hubieran apegado a los tiempos establecidos en la ley y en todo caso, tomar las medidas necesarias para que en el futuro no existiera la repetición del acto reclamado; es decir, el retraso en la administración de justicia.

La dilación que el actor alega sobre el cumplimiento de la sentencia de los juicios locales primigenios, misma que motivó que interpusiera un incidente de incumplimiento, y dentro de éste, la excitativa de justicia; a su juicio, implica una *“...sospechosa conducta...”* del Tribunal local que sin razón alguna *“...solapa el retraso en la ejecución de la resolución...”* y demuestra que solo resuelve si el actor promueve una excitativa de justicia, lo que estima es un actuar irregular de la autoridad responsable.

Así, manifiesta que le causa agravio que en el acuerdo impugnado no se estudie el fondo del asunto que se relaciona no solo con la emisión formal de una resolución incidental, sino con que en el caso concreto se le otorguen los recursos económicos, materiales y humanos correspondientes para poder ejercer debidamente el cargo de regidor para el que fue electo, de manera que desde su perspectiva, sobreseer su excitativa de

justicia acarrea un daño irreversible a sus derechos político-electorales.

En un tercer grupo de agravios, el promovente controvierte que la autoridad responsable estimara que es suficiente con la emisión de la resolución incidental -de trece de junio- y no dictara medidas y acciones necesarias que permitan y aseguren el cumplimiento de la sentencia de los juicios locales primigenios y en ese sentido, considera que al resolver la excitativa de justicia el Tribunal local:

...debió pronunciarse al respecto sobre las condiciones en las cuales la sentencia primigenia debe ser cumplida con la(*sic*) objeto de no seguir vulnerando mis derechos político electorales al no permitirme ejercer durante todos estos meses mi cargo de Regidor en el que resulte(*sic*) electo.

Por lo anterior, el actor argumenta que sobreseer la excitativa que interpuso constituyó un acto de omisión por parte de la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia emitida en los juicios locales primigenios (luego revocada parcialmente por esta Sala Regional mediante la resolución del Juicio 120 y acumulado).

Esto porque, para el promovente, con dicha resolución de sobreseimiento, el Tribunal local omitió considerar que las autoridades responsables del Ayuntamiento no solo no han dado cumplimiento a la sentencia de los juicios locales primigenios, por el contrario, lo han obstaculizado.

Así, concluye el actor que la autoridad responsable no debió sobreseer la excitativa de justicia, sino que debió ampliar sus efectos “...*hasta el punto de la materialización real de mi derecho...*”, pues las autoridades municipales obligadas por la sentencia de los juicios locales primigenios continúan sin



permitirle desarrollar sus actividades como regidor del Ayuntamiento en tanto que siguen sin cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; y, en ese tenor, estima que obligarlo a promover una excitativa en cada ocasión en que el Tribunal local retrase indebidamente la administración de justicia es contrario a juzgar con una perspectiva indígena.

Finalmente, en un cuarto agravio, el actor afirma que con el acuerdo impugnado se genera una omisión de otorgarle justicia completa, pues ésta también implica garantizar la ejecución total de la sentencia y, por tanto, el Tribunal local debía observar que se reparen los daños por la vulneración a sus derechos, lo que considera no sucede en el caso concreto pues ha permitido que continúe el incumplimiento reiterado de la sentencia de los juicios locales primigenios, sin establecer medidas de apremio que constriñan al Ayuntamiento al cumplimiento de la misma.

De esta manera, para el promovente no era jurídicamente posible ni razonable que el Tribunal local sobreseyera la excitativa de justicia cuando no se pronunció respecto de los elementos que constituyen la sentencia de los juicios locales primigenios “...*si quiera en vías de cumplimiento*”.

Es decir, a juicio del actor, la autoridad responsable no acreditó en la resolución controvertida haber realizado actuaciones reales relativas a lograr el cumplimiento de su sentencia - revocada parcialmente por esta Sala Regional al emitir la resolución del Juicio 120 y acumulado-, de ahí que considere que con esa actuación omisiva obstaculizó la reparación de sus derechos reflejando una “sospechosa imparcialidad” pues al observar el incumplimiento de las autoridades responsables primigenias debió vincular entonces a diversas autoridades que pudieran dar cumplimiento a su determinación.

QUINTA. Estudio de fondo. Para esta Sala Regional los motivos de disenso, analizados de manera conjunta¹³, resultan **infundados**, como enseguida se explica.

De entrada, debe partirse de observar que cuando el actor acudió ante el Tribunal local para interponer una excitativa de justicia dentro del incidente de incumplimiento formado con motivo de la sentencia emitida en los juicios locales primigenios -revocada parcialmente por esta Sala Regional con posterioridad al emitir la resolución del Juicio 120 y acumulado-, lo hizo a partir de las siguientes manifestaciones:

Inicialmente citó criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para afirmar que interponía una excitativa de justicia como medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las personas juzgadoras que integran un órgano jurisdiccional cuando han trascurrido los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el objeto de que la magistratura correspondiente formule el proyecto de resolución a la brevedad, a fin de que no se excedan los plazos previstos para ello.

En ese sentido, incluso destacó que, si bien no se encuentran requisitos específicos para la promoción de una excitativa de justicia, realizaba la misma a raíz de los hechos relacionados con el transcurso del tiempo y la cadena impugnativa que dio como resultado la emisión de la sentencia de los juicios locales primigenios desde el veintiséis de abril.

¹³ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Así, citó los términos y efectos de dicha sentencia, precisó que fue notificada al Ayuntamiento el veintisiete de abril y que, como consecuencia de la falta de acatamiento a la misma, había iniciado el correspondiente incidente de incumplimiento que, hasta el uno de junio, seguía sin ser resuelto.

Enseguida, citó el marco normativo convencional y nacional -incluyendo diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que estimó aplicable con relación al derecho de acceso a la justicia.

Del mismo desprendió distintas directrices normativas con base en las cuales concluyó, de manera destacada, que el principio de justicia pronta es de particular relevancia e impone la exigencia a las personas juzgadoras de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y los plazos que establezcan las leyes, pero también se extiende a los actos materiales que sean necesarios para el cumplimiento efectivo de la determinación; es decir, la prontitud es aplicable también en la ejecución de lo resuelto y no solo en la emisión de la resolución.

Con base en lo anterior razonó, por lo que hacía a la sentencia de los juicios locales primigenios, que tras haberse promovido el incidente de incumplimiento ya se había requerido hasta en dos ocasiones a las autoridades entonces responsables para que dieran contestación a dicho incidente y, sin embargo, continuaba el retraso en la resolución del mismo, por lo que señaló:

...es necesario que el incidente de ejecución se resuelva, y se ordene la materialización inmediata de la resolución toda vez que no quedan pruebas pendientes, ni siquiera de las solicitadas por el Tribunal Electoral, y que los tiempos procesales han transcurrido

para la resolución del incidente y la ejecución de la resolución emitida en *(sic)* 26 de abril del año 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **a Ustedes autoridad electoral**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado interponiendo la presente excitativa de justicia.

SEGUNDO. Que se emita la resolución dentro del incidente de ejecución de la resolución recaída en el expediente número TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

De lo anterior se observa, por un lado, que la pretensión planteada por el actor ante el Tribunal local y los argumentos para sostenerla evidenciaban el propósito de lograr la emisión de la resolución incidental, puesto que era en la vía señalada en que la autoridad responsable -si bien a instancia del promovente- analizaría si su sentencia había sido o no cumplida.

Era también esa la vía en que podría vincular a autoridades diversas, imponer medidas de apremio como por ejemplo una multa e incluso, de ser el caso, plantear nuevos plazos para dar cumplimiento a la sentencia de los juicios locales primigenios (revocada parcialmente con la emisión de la sentencia federal del Juicio 120 y acumulado).

Esto es relevante porque, contrario a lo sostenido por el actor al acudir a esta Sala Regional mediante el presente juicio, lo cierto es que el mecanismo de una excitativa de justicia no podía tener el alcance procesal que pretende. Se explica.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴, ha señalado que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las y los integrantes de un colegiado,

¹⁴ Véase SUP-JDC-9980/2020 en el correspondiente incidente, mismo que incluso citó el actor al interponer su escrito de excitativa de justicia ante el Tribunal local.



particularmente, a personas juezas y magistradas integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su presidencia.

Lo anterior, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, **a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad** para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

La Sala Superior ha razonado también que, en general, la excitativa de justicia **no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.**

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal, de conformidad con lo que ha delineado la Sala Superior, son los siguientes:

- i) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante la presidencia del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- ii) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguna de las personas que lo integran haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda, y
- iii) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de una excitativa de justicia se encuentra delimitada a la declaratoria sobre la emisión temporal de una resolución, con miras a obtener el pronunciamiento respectivo de manera breve y de conformidad con los plazos previstos en la ley adjetiva que corresponda, pero no se relaciona con el sentido material de ese pronunciamiento.

Es decir, la decisión que recaiga sobre una excitativa de justicia no podría dar lugar a que, como el actor pretende en el caso concreto, la determinación del Tribunal local declarara el incumplimiento, o cumplimiento parcial (“vías de cumplimiento”, según aduce el actor en sus motivos de agravio) de la sentencia de los juicios primigenios locales, o el modo de restaurar los derechos que estimó vulnerados con la omisión de dar cumplimiento por parte del Ayuntamiento.

Es, de hecho, a través de la resolución que recaería al incidente de incumplimiento que la autoridad responsable podría verificar *“...que el expediente mantenga un avance adecuado hasta la total conclusión del asunto correspondiente, es decir cuando la ejecución de la resolución se haya materializado...”*; y es también en dicha resolución incidental que podía tomar las medidas necesarias para que en el futuro no existiera la repetición del acto reclamado -es decir, el incumplimiento de la sentencia de la autoridad responsable-, como aduce el actor en sus agravios ante esta instancia federal.

Esto, porque como se ha dibujado en párrafos previos, la interposición de una excitativa de justicia, dentro del propio incidente de incumplimiento de la sentencia local no podría tener un alcance distinto, sino únicamente el de ordenar que se resuelva con prontitud en caso de verificarse que se hubieran



incumplido de manera injustificada con los plazos para la emisión de la resolución incidental correspondiente.

Máxime tomando en cuenta que se trata de una determinación intraorgánica de impulso procesal y no de un fallo o decisión que trascendería a las autoridades del Ayuntamiento; tal como el actor argumenta al referir que le causaba agravio el hecho de que en el acuerdo impugnado no se estudiara el fondo del asunto que se relaciona con que en el caso concreto se le otorguen los recursos económicos, materiales y humanos correspondientes para poder ejercer debidamente el cargo de regidor para el que fue electo.

En ese sentido, se destaca que aun aplicando una perspectiva intercultural -como señaló el promovente- para interpretar que su verdadera intención era que se ampliaran los efectos de la excitativa de justicia, lo cierto es que la naturaleza y características respecto a dicho instrumento procesal no puede modificarse.

Lo anterior, ya que, no debe perderse de vista que juzgar con perspectiva intercultural si bien implica abandonar concepciones rígidas sobre el esquema normativo aplicable en aras de una protección reforzada a quienes se autoadscriben como tales, tampoco se traduce en que por ese solo hecho se otorgue razón a quien acciona sin tomar en cuenta las reglas procesales respecto a, por ejemplo, las vías para conocer de determinada cuestión y el alcance que puede tener tal pronunciamiento.

Pero, por otro lado, incluso atendiendo las alegaciones del actor hechas en el escrito de excitativa conforme a lo previsto en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁵ debe considerarse que, en el caso, si ello hubiera llevado a interpretar que el actor esgrimía motivos de disenso relacionados con el indebido cumplimiento de la sentencia de los juicios locales primigenios en el escrito de excitativa que interpuso, lo cierto es que, precisamente ya existía una vía para analizarlo.

Esto es, el propio incidente de incumplimiento que había sido interpuesto por el promovente, y que, como reconoce al acudir a esta Sala Regional fue resuelto el trece de junio, dando paso a que con ello dejara de existir la materia de la excitativa de justicia en cuestión.

Es por lo anterior, que deben desestimarse las alegaciones en que el actor señala que la autoridad responsable no acreditó en el acuerdo impugnado haber realizado actuaciones reales relativas al cumplimiento de su sentencia -revocada parcialmente por esta Sala Regional al emitir la resolución del juicio 120 y acumulado-, puesto que ello, como se ha señalado, correspondería a la resolución incidental, y no a la determinación sobre la excitativa de justicia y es por la misma razón que esta Sala Regional no podría llegar a una conclusión distinta, pues debe destacarse que el Tribunal local es el encargado de velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones, y en el caso que nos ocupa, lo hace a través de la vía instaurada -por el propio actor- como incidente; de suerte que, no podría entenderse abierta una distinta y simultánea a raíz de la interposición del escrito de excitativa de justicia del promovente.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



No se soslaya que el promovente al acudir a esta Sala Regional manifiesta que la autoridad responsable no debió sobreseer la excitativa de justicia, sino que debió ampliar sus efectos “...*hasta el punto de la materialización real de mi derecho...*”, pues, según afirma, las autoridades municipales obligadas por la sentencia de los juicios locales primigenios continúan sin permitirle desarrollar sus actividades como regidor del Ayuntamiento en tanto que siguen sin cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; y, en ese tenor, alega también que obligarlo a promover una excitativa de justicia en cada ocasión en que el Tribunal local retrase indebidamente la administración de justicia es contrario a juzgar con una perspectiva indígena.

Sin embargo, como se ha referido en líneas previas, lo cierto es que la excitativa de justicia tenía el alcance de analizar si se había o no resuelto el incidente y al verificarse que la resolución incidental había sido emitida el trece de junio, **correctamente se concluyó por el Tribunal local que no existía materia sobre la cual pronunciarse**, imprimiendo como consecuencia el efecto de sobreseer el Asunto general correspondiente, lo que, en vista del análisis previo lleva a esta Sala Regional a **confirmar el acuerdo impugnado**.

Ello, porque, además, la materialización de las obligaciones establecidas en la sentencia de los juicios locales primigenios (revocada parcialmente por este órgano jurisdiccional federal mediante la resolución del Juicio 120 y acumulado) se habría verificado en la resolución incidental y en caso de estimarla contraria a sus derechos, el actor contaba con la posibilidad de controvertirla ante esta Sala Regional.

Sin que lo anterior implicara la necesidad de interponer una nueva excitativa de justicia de la que conociera la autoridad

responsable, o un retraso indebido al cumplimiento de la sentencia local; en particular tomando en consideración que, como resultado de la resolución del Juicio 120 y su acumulado, el Tribunal local debe pronunciarse sobre la integralidad de los efectos dispuestos por esta Sala Regional, ya sea en la vía incidental atinente que fue abierta por la autoridad responsable o bien mediante la revisión oficiosa del cumplimiento integral a tal determinación, pero no dentro del acuerdo general en que se analizó su escrito de excitativa de justicia, de conformidad con lo razonado a lo largo de esta determinación.

Resaltándose que, para ello, en cualquier caso, el Tribunal local deberá tener en cuenta, como criterio orientador, lo previsto en la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**¹⁶, en que se ha señalado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**.

En ese sentido la tesis en comento destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, y que son una previa al juicio, una judicial, y una posterior al juicio, ésta última

¹⁶ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470.



identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también **están relacionados con una cualidad de la o el juzgador** y en lo que atañe a la cualidad que deben tener las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es **la severidad**, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, se debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceras, terceros, o frente a la resistencia por parte de la autoridad obligada.

En efecto, la o el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Así, el Tribunal local al emitir el pronunciamiento integral correspondiente sobre el cumplimiento de la sentencia de los juicios locales primigenios debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones que

no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que **la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.